

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE  
MARÍA DEL ROSARIO VARGAS (RAD.  
7323).**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por Don **DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ VARGAS**, en contra del auto de fecha 18 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Quince (15) de Familia de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES:**

1. El recurrente presentó demanda de “apertura de sucesión y la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho (sic)”, constituida mediante escritura pública N°01666 del 29 de mayo de 2014, “correspondiente a la señora **MARÍA DEL ROSARIO VARGAS**”.

2. Mediante auto del 27 de mayo de 2019 (fol. 35 C. primera instancia), el Juzgado inadmitió la demanda para que:

-Se excluya la pretensión primera, por indebida acumulación de pretensiones, toda vez que lo allí pretendido se tramita por una cuerda procesal diferente a la del proceso liquidatorio, teniendo en cuenta que para dar apertura al trámite de liquidación de la sociedad conyugal (sic)

se debe acreditar en debida forma la fecha de terminación de la misma (escritura pública, conciliación o sentencia judicial).

- Se allegue el escrito de demanda y subsanación debidamente integrado, esto es, se presenten el escrito de demanda con las correcciones ordenadas en el auto de subsanación, con el propósito de evitar confusiones al momento de notificar la demanda.

3. El interesado con el fin de subsanar la demanda, precisó que, lo que pretende es que se hagan las siguientes **declaraciones:**

a) Decretar la disolución de la sociedad patrimonial formada por **MARÍA DEL ROSARIO VARGAS** (fallecida), a partir del 17 de abril de 2018, fecha en que se dio el deceso de la causante.

b) Se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial constituida entre la causante y **GUSTAVO RODRÍGUEZ TORRES**.

c) Se liquide la sociedad patrimonial de hecho (sic) conformada entre la causante y **GUSTAVO RODRÍGUEZ TORRES**, constituida mediante escritura pública N°01666 del 29 de mayo de 2014, de la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá.

d) Se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA DEL ROSARIO VARGAS** (fallecida), cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento 17 de abril de 2018, en Bogotá, su último domicilio.

e) Que a **MARÍA DEL ROSARIO VARGAS** (fallecida), en su condición de compañera permanente y socia patrimonial de **GUSTAVO RODRÍGUEZ TORRES**, le sean reconocidos sus derechos en relación con la liquidación patrimonial que formó junto con su compañero permanente.

f) Reconocer a **DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ VARGAS**, como heredero en su condición de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (entre otras peticiones).

4. El Juzgado, mediante auto del 18 de junio de 2019 (fol. 50 C. primera instancia), rechazó tácitamente la pretensión de “declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, decidiendo únicamente dar apertura al trámite de la sucesión de la causante **MARÍA DEL ROSARIO VARGAS**, por no estar acreditada la disolución de la sociedad patrimonial para dar trámite a su

liquidación dentro del proceso de sucesión, al tenor de lo previsto en el art. 6° de la ley 54 de 1990. Lo anterior por cuanto, **“no excluyó la pretensión 1 que pretende (sic) la declaración de la disolución de la sociedad patrimonial de los señores MARÍA DEL ROSARIO VARGAS y GUSTAVO RODRÍGUEZ TORRES, circunstancia que no es viable dentro del proceso de sucesión pues dentro de este lo que se puede hacer es la liquidación de la sociedad patrimonial y adjudicación de bienes, siempre y cuando se haya declarado la disolución de la sociedad patrimonial mediante los mecanismos establecidos por la ley, esto es, escritura pública o sentencia judicial proferida dentro del proceso declarativo correspondiente.”**

## **II. IMPUGNACIÓN:**

Inconforme con la anterior determinación, el interesado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando en síntesis que, la causante MARÍA DEL ROSARIO VARGAS, en vida conformó una unión marital de hecho con GUSTAVO RODRÍGUEZ TORRES, la cual se constituyó mediante escritura pública N°01666 del 29 de mayo de 2014, de la Notaría Séptima de este Círculo.

Que, el art. 6° de la ley 54 de 1990, dispone: **“Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión. Siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2° de la presente ley.”**

Que el Juzgado desconoció la prueba de la existencia de la declaración de la unión marital de hecho y, por consiguiente, el derecho que le asiste a **GUSTAVO RODRÍGUEZ TORRES** en la sociedad patrimonial.

Repartido el proceso a esta instancia, procede el Despacho a resolver la alzada previa las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses del demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

La inadmisión de la demanda, ***“Conlleva... un rechazo provisional del escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en el art. 85 del C. de P. Civil... Para inadmitir una demanda el juez debe proferir un auto motivado en que específicamente señale los defectos que encuentra en ella, a fin de que el demandante los subsane dentro del término de cinco días, so pena de que si no lo hace en dicho término, se rechace la demanda”***.” (Procedimiento Civil – Parte General. Hernán Fabio López Blanco – Año 2002. Págs. 484 a 486).

Según el artículo 90 del C. General del Proceso, es causal de rechazo de la demanda, el hecho de que dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto inadmisorio, no se corrijan las falencias observadas por el juez, expresadas en el correspondiente auto, lo que podría considerarse como una sanción impuesta al demandante que no cumpla lo dispuesto por el juez en el término concedido.

Es causal de inadmisión de la demanda (art. 90 C.G.P.), entre otras: ***“3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.”***

Descendiendo al caso en estudio se tiene, que el Juez inadmitió la demanda para que se adecuen las pretensiones, dado que no es posible declarar la disolución de la sociedad patrimonial en el mismo proceso liquidatorio de la sucesión de la causante **MARÍA DEL ROSARIO VARGAS**, pues aquí únicamente es posible realizar la liquidación de dicha sociedad.

Ha dejado plasmado la H. Corte Suprema de Justicia que: "... **La declaración de disolución de la sociedad patrimonial presupone que la acción judicial encaminada a obtenerla no está prescrita y por ello puede ser liquidada.**

***"3. El artículo 8º de la Ley 54 de 1990 establece la prescriptibilidad de "las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial"; sin embargo, cuando tales asuntos son sometidos al conocimiento de la jurisdicción, es decir en el evento de que las partes no hayan declarado la existencia y disolución a través de los mecanismos señalados en los artículos 2º y 5º de la Ley 54 de 1990, se adelanta una sola causa judicial, en la cual la liquidación de la comunidad de bienes es una etapa más dentro del juicio (...) Bajo ese razonamiento, resulta indiscutible que el Tribunal accionado se equivocó al confirmar la providencia de 6 de julio de 2016, en la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué, con desviación de las reglas aplicables consagradas en el ordenamiento jurídico, declaró prescrita la liquidación de la sociedad patrimonial bajo el entendido, desde todo punto de vista equivocado, de que aquella correspondía a una acción judicial autónoma y diferente de la encaminada a obtener la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, que es la susceptible de extinguirse por la prescripción establecida en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990. ..."*** (Corte Suprema de Justicia, STC7474-2018. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

Analizadas las actuaciones adelantadas en la primera instancia se encuentra que, mediante escritura pública N°01666 del 29 de mayo de 2014, de la Notaría Séptima de este Círculo, la ahora causante **MARÍA DEL ROSARIO VARGAS y GUSTAVO RODRÍGUEZ TORRES**, declararon y reconocieron bajo la gravedad del juramento que convivieron en unión marital de hecho desde hace 24 años y 3 meses; es decir, desde el 2 de enero de 1990, fecha desde la cual comparten y hacen una comunidad de vida permanente y singular. ***"TERCERO: Que de mutuo acuerdo proceden por medio del presente instrumento público a declarar y dar fe de la existencia de la sociedad patrimonial***

***de hecho (sic) que se ha formado entre sí por llenar y cumplir con los requisitos contemplados en las citadas normas legales.***

***“CUARTO: Queda así constituida y conformada de mutuo acuerdo la existencia de la sociedad patrimonial de hecho (sic) entre los compañeros permanentes GUSTAVO RODRÍGUEZ TORRES y MARÍA DEL ROSARIO VARGAS. ...”.***

Se tiene entonces, en primer lugar, que, si bien es cierto, los compañeros permanentes declararon los extremos temporales en el que existió una unión marital entre los mismos, también lo es que, ello no ocurrió en lo que concierne a la sociedad patrimonial, pues, aunque se reconoció su existencia entre los compañeros, no la ubicaron dentro de un marco temporal específico, luego esa falencia sin lugar a dudas impide su disolución y posterior liquidación.

Lo anterior, pone en evidencia el hecho de que no ha tenido lugar la disolución de la sociedad patrimonial, al punto que el interesado dentro de sus pretensiones solicita: “Decretar la disolución de la sociedad patrimonial formada por **MARÍA DEL ROSARIO VARGAS** (fallecida), a partir del 17 de abril de 2018, fecha en que se dio el deceso de la causante y “Se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial constituida entre la causante y **GUSTAVO RODRÍGUEZ TORRES.**”, luego, no es cierto, como lo señala el interesado que la sociedad patrimonial se hubiere disuelto por la muerte de la causante, porque la aludida escritura pública mediante la cual se reconoció la existencia de la unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial, ocurrió el 29 de mayo de 2014, mucho antes del fallecimiento de la compañera permanente.

No puede perderse de vista que la naturaleza del proceso de sucesión es eminentemente liquidatoria, pues dicho trámite únicamente tiene por objeto el de repartir una masa de bienes dejada por una causante, por lo tanto, no es posible en el mismo hacer pronunciamientos de naturaleza declaratoria, como es en este caso puntual, el de “declarar disuelta la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes” y proceder a su liquidación.

En este orden de ideas, se hace evidente que la demanda presenta una indebida acumulación de sus pretensiones que por sí sola ameritaba su inadmisión y posterior rechazo, en la medida que, se busca que en un proceso de naturaleza liquidataria como es el de sucesión de la causante **MARÍA DEL ROSARIO VARGAS**, se hagan declaraciones propias de un proceso “declarativo” (declarar la disolución de la sociedad patrimonial); declaración que sin lugar a dudas debe hacerse, máxime cuando no establecieron o precisaron los límites temporales de esa sociedad patrimonial.

Conforme con lo anteriormente expuesto, la decisión cuestionada se encuentra ajustada a la ley y lo probado, razón por la cual el auto recurrido se debe mantener incólume, en lo que fue materia de apelación, esto es, el rechazo de la demanda en cuanto a las pretensiones encaminadas a la declaración de la disolución de la sociedad patrimonial y su posterior liquidación.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación** el auto de fecha 18 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Quince (15) de Familia de esta ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**2. DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**Magistrado**